

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Florián Luna Batista, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado(s)** : Dra. Nola Pujols de Castillo.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Floirán Luna Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5621, serie 19, residente en esta ciudad, prevenido; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de abril de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1984, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes y en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Angela Echavarría Cepeda, por órgano del Dr. César Adames Figueroa, en su calidad de parte civil constituida, así como por Floirán Luna Batista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por órgano del Dr. Otto Sosa Agramonte, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril del año 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Floirán Luna Batista, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angela Echavarría Cepeda a través de su abogado constituido, en cuanto a la forma; **Tercero:** Se declara al prevenido Floirán Luna Batista culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena a Floirán Luna Batista conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de Angela Echavarría Cepeda como justa reparación por las lesiones recibidas con motivo del accidente en justicia; **Quinto:** Se condena a Floirán Luna Batista conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara caduco y por consiguiente inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia precitada, por haber sido hecho extemporáneamente; **TERCERO:** Declara al prevenido Floirán Luna Batista, culpable del delito de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, causado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Angela Echavarría Cepeda (violación a la Ley 241), en consecuencia condena a dicho prevenido Floirán Luna Batista, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada por Angela Echavarría Cepeda, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales, contra el prevenido Floirán Luna Batista y la Corporación Dominicana de Electricidad, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, o sea, en sus ordinales 4to. y 5to; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y al prevenido Floirán Luna Batista al pago de las costas civiles de la alzada, disponiendo su distracción a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, involucrado en dicho accidente"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

**Considerando**, que la recurrente, ni en su declaración del recurso por ante la Secretaría de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, ni por un memorial posterior, ha esgrimido los medios en los cuales fundamenta su recurso, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo tiene que ser declarado nulo; "En cuanto al recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad:

**Considerando**, que esta recurrente interpuso tardíamente el 5 de septiembre de 1983, el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de abril de 1983, habiendo sido notificada el 14 de abril de 1983, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación en vista de que la sentencia rendida por la Cámara a-qua había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; En cuanto al recurso de casación del prevenido Floirán Luna Batista:

**Considerando**, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de abril de 1982, mientras la camioneta placa No. 0-20824, conducida por Luna Batista, transitaba por la calle Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de Oeste a Este y al llegar próximo a la calle Florencio Araujo, atropelló a la nombrada Angela Echavarría Cepeda, quien se encontraba parada en la intersección formada por las referidas calles; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Floirán Luna Batista, al hacer un rebase temerario en franca violación al artículo 67 de la Ley 241 que no le permitió evitar el accidente del cual fue víctima Angela Echavarría Cepeda;

**Considerando**, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con prisión correccional de 9 meses a 3 años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si la víctima resultare con lesión permanente, como lo es en el caso de la especie;

**Considerando**, que la Corte a-qua al condenar al mencionado prevenido Luna Batista a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Luna Batista había causado a la nombrada Angela Echavarría Cepeda, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado y que al condenarlo al pago de tal suma a título de indemnización a favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Floirán Luna Batista y lo condena al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.